



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA  
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	ALBERTO ADOLFO VALEST GONZALEZ.
<b>RADICADO</b>	<b>13001400300420220015000</b>
<b>JUZ. EJECUCION</b>	TERCERO DE EJECUCION

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

<b>PRESENTADO POR</b>	ALBERTO ADOLFO VALEST GONZALEZ
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	17 DE ABRIL DEL 2024
<b>FECHA DEL AUTO RECURRIDO</b>	08 DE ABRIL DEL 2024
<b>FECHA DE LA PUBLICACIÓN</b>	12 DE ABRIL DEL 2024

**FECHA DE FIJACIÓN:** 22 DE ABRIL DEL 2024, HORA 8:00 A.M

**FECHA DE DESFIJACIÓN:** 22 DE ABRIL DEL 2024, HORA 5:00 PM

**EL TRASLADO INICIA:** 23 DE ABRIL DEL 2024, HORA 8:00 A.M

**EL TRASLADO VENCE:** 25 DE ABRIL DEL 2024, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

**Secretaria**

"De conformidad a Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, artículo 9,  
NO será necesario firmar los traslados que se surtan Por fuera  
de audiencia"



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA  
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	MARCO ALEXANDER JURADO LEÓN
<b>DEMANDADO</b>	PETRONILA UTRIA CORTINA
<b>RADICADO</b>	<b>13001400301620210057900</b>
<b>JUZ. EJECUCION</b>	TERCERO DE EJECUCION

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

<b>PRESENTADO POR</b>	JAVIER CAMILO MERCADO RIVERA
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	17 DE ABRIL DEL 2024
<b>FECHA DEL AUTO RECURRIDO</b>	08 DE ABRIL DEL 2024
<b>FECHA DE LA PUBLICACIÓN</b>	12 DE ABRIL DEL 2024

**FECHA DE FIJACIÓN:** 22 DE ABRIL DEL 2024, HORA 8:00 A.M

**FECHA DE DESFIJACIÓN:** 22 DE ABRIL DEL 2024, HORA 5:00 PM

**EL TRASLADO INICIA:** 23 DE ABRIL DEL 2024, HORA 8:00 A.M

**EL TRASLADO VENCE:** 25 DE ABRIL DEL 2024, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

**Secretaria**

"De conformidad a Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, artículo 9,  
NO será necesario firmar los traslados que se surtan Por fuera  
de audiencia"

**RV: RECURSO DE REPOSICION - APELACION Rad: 13-001-40-03-004-2022-00150-00**

Juzgado 03 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bolívar - Cartagena

&lt;j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 17/04/2024 4:51 PM

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Municipal - Bolívar - Cartagena &lt;cserejmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (289 KB)

RECURSOS REPOSICION Y APELACION.pdf;

Cordialmente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Bo. Las Delicias, Kra 65 No. 30-35, Mz C, CC Castellana Mall, Piso 5

Correo Electrónico: [j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Gustavo Adolfo Torres Castro <dispapel@hotmail.com>**Enviado:** miércoles, 17 de abril de 2024 16:42**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bolívar - Cartagena

&lt;j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION - APELACION Rad: 13-001-40-03-004-2022-00150-00No suele recibir correos electrónicos de dispapel@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señor,  
**JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
DE CARTAGENA.  
E. S. D.**

**Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario de BANCOLOMBIA  
S.A., Contra ALBERTO ADOLFO VALEST GONZALEZ.**

**Rad. 13-001-31-03-004-2022-00150-00.**

**Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación,  
Contra la Providencia de Fecha 08 de abril del 2024, que  
Declaró, ABSTENERSE, Tramitar la Nulidad Alegada por la  
Parte Demandada por Carecer del Derecho de Postulación.**

**ALBERTO ADOLFO VALEST GONZALEZ**, varón, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Cartagena-Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.143.325.066, de Cartagena, actuando en mi propio nombre y representación, por carecer de representación judicial y de los recursos para contratar un abogado de confianza, de la manera más atenta, dentro del término de ley, me dirijo a su Despacho, en la oportunidad procesal para ello para interponer **Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación**, contra la providencia de fecha 08 de abril del 2024, resolución que declaró **Primero: DEJAR SIN EFECTO LA PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2023**, y **Segundo: ABSTENERSE DE TRAMITAR LA NULIDAD POR CARECER DEL DERECHO DE POSTULACION EL DEMANDADO**, el recurso se presenta basado en las siguientes términos:

### **LA PROVIDENCIA**

Se trata del Auto emitido el 8 de abril de 2024, quedando notificado en estado el día 12 de abril de 2024, mediante el cual, el Despacho Primero; Deja Sin Efecto la Providencia de 11 de diciembre de 2023 por medio del cual se dispuso dar traslado al Incidente de Nulidad Invocada por Indebida Notificación del Demandado, con el único argumento del supuesto que la notificación al demandado se efectuó en indebida forma como lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico que desde 2020, no es la dirección electrónica del demandado por lo que errónea mente se declara que el correo electrónico [albertovalestg@gmail.com](mailto:albertovalestg@gmail.com), donde se enviaron los anexos, la copia de la demanda y la actuación a notificar (auto que libro mandamiento de pago adiado 06 de mayo de 2022) se realizaron basados en una información errada.

En el Segundo Inciso el Despacho Resuelve Abstenerse de dar trámite al memorial de fecha 3 de noviembre de 2023, por carecer el demandado del derecho de postulación.

## **RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA**

El desarrollo de todo proceso judicial implica el paso por las diferentes etapas procesales, previstas y previamente establecidas en un estricto orden que necesariamente requieren de tiempo y formalidades.

La Ley procesal civil impone a la parte demandante la perentoria obligación de indicar en la demanda, las posibles direcciones en donde el demandado recibe notificaciones personales, o la afirmación de que se ignora, bajo juramento. Esa elemental pero fundamental obligación tiene su fundamento jurídico en;

**-rato juris-** “Razón de Derecho”, la cual dice, es la garantía que se le debe dar al demandado la oportunidad para ejercer el Derecho de Defensa.

Es de conocimiento para las partes de las exigencias constitucional del derecho al debido proceso, derecho que le impone a los Jueces el no apartarse de las Normas y la Ley, y no actuar a espaldas de los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que se adoptan y que afectan visiblemente el patrimonio.

Es por ello que las Nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y que se ejerza el pleno derecho de defensa. Por consiguiente su Señoría, la actuación que hoy se ataca, es debido a la declaración bajo juramento del demandad que la parte activa de la demanda no ha cumplido con la carga obligada de notificar personalmente a la parte extrema pasiva del juicio, toda vez que está plenamente demostrado que la parte demandante no señalo la dirección física de notificación personal del demandado, sabiendo este que el deudor en su momento declaro tanto en la solicitud del crédito como en la Escritura de Venta e Hipoteca cuál era su dirección de residencia, el acreedor debió demostrar no solo con una certificación la información actualizada del lugar de residencia, teléfono celular y dirección electrónica de quien iba ser demandado y por ley debía ser enterado del llamado a juicio, este yerro delante la Ley es sanciona con nulidad.

Y de acuerdo al Artículo 137 del Código General del Proceso, *Advertencia de la Nulidad.* “En cualquier estado del proceso el juez ordenara poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificara al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedara saneada y el proceso continuara su curso; en caso contrario el juez la declara”.

### **Marco Regulatorio:**

En relación en las causales de nulidad, la ley 1437 de enero 18 de 2011, en sus artículos 207 al 209, prevé el trámite de las nulidades que se proponga dentro del proceso.

Establece el Código General del Proceso respecto de las notificaciones de las providencias judiciales, lo siguiente:

**Artículo 289. Notificación de las Providencias.** Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

Como es de conocimiento general, al día de hoy, coexisten dos regímenes para la notificación personal de actuaciones jurisdiccionales; una, el previsto en el Código General del Proceso, que se rige, en lo medular, por los artículos 291 y 292 de este estatuto; y el otro, el señalado por este despacho el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos “TIC”, particularmente, en el artículo 8°, inciso 3°, de esa normatividad. La parte demandante accedió y allegó pruebas de haber realizado el enteramiento del mandamiento de pago, por correo electrónico, sin embargo, los elementos aportados no son prueba de que se hubiese realizado en legal forma y que esta cumpliera su propósito, toda vez como lo declaro para la fecha este ya no era mi dirección electrónica.

En reiteradas sentencias las Altas Cortes, han promulgado **“Para la validez del acto de enteramiento cualquiera fuere el régimen que emplee han de cumplirse, íntegramente, las reglas que lo regulan; de ahí que, si bien el interesado es libre de escoger la forma de notificación, lo cierto es que esta debe ceñirse a las pautas que la rigen, pues, de lo contrario, no podría tenerse por cumplida en debida forma”**, (CSJ STC7684-2021, CSJ STC13-2022, CSJ STC8125-2022, reiterada en CSJ STC16733-2022).

En línea con ese propósito, se consagro una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plena garantías de defensa y contradicción para el demandado.

Como es de conocimiento para el Despacho, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es;

- i-*** En primera medida y con implícitas consecuencias penales, exigió al interesado en la notificación afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; además, para evitar posibles discusiones, consagro que ese juramento, se entenderá presentado con la petición respectiva.
- ii-*** En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.
- iii-*** Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, particularmente con las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Al analizar cada una de estas medidas, nos queda claro que el demandante debió demostrar haber sostenido comunicaciones bidireccionales con el demandado previo al litigio, y aportarlas en copia como prueba. Este elemento probatorio, le otorga al juzgador, percibir cierto grado de veracidad en la afirmación bajo juramento hecha por el demandante, que el canal designado es el utilizado por la contraparte, de allí que, si la vía escogida por el libelista resulte idónea para mantener comunicaciones, es totalmente posible usar ese mismo conducto para los fines del proceso judicial.

Es de obligación valorar la prueba aportada de acuerdo o conforme con las reglas generales de los documentos, en tal sentido, el Juez debe apreciar como cualquier otro documento conforme a los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso.

Es evidente para este demandado que el Despacho al decretar seguir adelante con la ejecución, en auto de fecha 20 de octubre de 2022, no tuvo en cuenta que para verificar que fue surtida ese acto procesal “La Notificación”, acto de obligatoriedad para que se pueda con fecha cierta determinar el término que puede derivar de la providencia a enterar. Al respecto, la Ley 2213 de 2022 dispuso en el inciso 3° de su artículo 8° que:

**“[La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguiente al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje].”**

La certificación donde se declara bajo juramento del correo electrónico, así como los elementos probatorios exigidos por la legislación para tener la certeza de que esa es la dirección electrónica de la parte pasiva y la información de la dirección de residencia del demandado, son de obligación que el demandado las declare como ciertas, y aporte las pruebas que la ley le exige.

Son claros los fundamentos para solicitar la nulidad, el vicio de invalidez, se invoca teniendo en cuenta que, hasta la fecha no se me ha notificado en legal forma del auto que libro mandamiento de pago. El demandante afirma que mi dirección de residencia se ubica en la ciudad de Cartagena de Indias, en el Proyecto de Interés Social Conjunto Residencial Brisas del Jardín R.P.H., Kra.91 A, No. 39 I-82, Apartamento 0664 de la Torre Nueva de la Etapa 1, o al correo electrónico [albertovalestg@gmail.com](mailto:albertovalestg@gmail.com),

Como reposa en la Escritura Pública de Hipoteca con No. 3801 del 19 de septiembre de 2019, protocolizada en la Notaria Segunda del Circuito de Cartagena, y firmada por las partes, la hipotecante declaro que su lugar de residencia y habitación es el municipio de Cartagena de Indias en la Urbanización El Rodeo, en la Nomenclatura Mz.4-Lt.7, como puede ser constatada por el despacho al analizar y constatar en la copia aportada al expediente, la parte activa del proceso mintió al despacho al afirmar como lugar de residencia un lugar distinto al declarado por el deudor y a demás afirmar que la información certificada estaba actualizada y que ese era mi correo en la actualidad, sin aportar prueba alguna de la conversación entre el acreedor y el deudor.

Es este momento debo poner sobre la mesa, y cuestionar la forma y el régimen de notificación personal utilizado por el demandante, ya que no existe prueba alguna que la demandada se enterara del mandamiento de pago declarado como

enviado según Certificado de Comunicación Electrónica Email Certificado, servicio prestado por la Empresa Dominas Digital, certificado aportado al expediente, emitido el 19 de mayo de 2022, donde se puede apreciar que quien certifica no es la empresa contratada para realizarlo DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.

Debe quedar probado que el demandante desconoce mi correo electrónico, toda vez que el señalado correo desde el año 2021 no es mi correo electrónico, es preocupante observar que la parte demandante busque evadir su obligación de notificar a la demandada suministrando información falsa.

Los documentos que se encuentran aportados dentro del expediente del presente litigio, queda probado que lo declarado por el demandante está lleno de la mala fe, con la que este busca obtener una sentencia favorable sin oposición alguna de del demandado, la falsa información pregonada condujeron al despacho a errar en su decisión de que el demandado recepción la misiva remitida, es necesario que el despacho verifique, lo declarado bajo juramento y con ello salga a la luz que este sujeto mintió y realizo sin los requisitos exigidos por la ley la notificación personal por la vía electrónica.

Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal de quien es parte o interviene en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juzgador o de los actos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales, como lo impone el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana. La notificación en debida forma asegura que las personas a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente con fecha cierta en que momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, el llamado a juicio, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá como en este caso la afectada hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para salvaguarda de sus intereses, si no que se preserva la continuidad del trámite judicial correspondiente, pues la echa de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo.

## FUNDAMENTO FÁCTICO

**Primera razón para invocar la nulidad:** El vicio de invalidez, se invoca teniendo en cuenta que hasta la fecha no se me ha notificado en legal forma del auto que libro mandamiento ejecutivo, esto lo afirmo toda vez que las direcciones aportadas por el demandante, tanto la física como la electrónica, no son las que realmente poseo, mi dirección física fue declarada por esta ejecutada al demandante para que realizara las notificaciones personales en la Escritura de Hipoteca anexo a la demanda, además existen pruebas documentales que dan fe y que fueron aportadas al expediente que mi domicilio y residencia ha sido y es en el Municipio de Cartagena de Indias Urbanización El Rodeo, en la Nomenclatura Mz.4-Lt.7.

Está probado que el acto de enteramiento no me fue realizado en debida forma, por cuanto, el aviso fue enviado a un correo que no es el utilizado por este

demandado por lo que se determinara que ya no era mío; por ende, es evidente que se ha configurado una irregularidad procesal constitutiva de invalidez de la actuación.

**Segunda razón para invocar la nulidad:** La dirección electrónica declarada por el demandante como el medio para notificar personalmente al demandado, solicito se declare la nulidad de este, toda vez que este nunca ha sido el medio digital utilizado entre las partes para comunicarnos, es totalmente falso que este sujeto allá conversado estos últimos meses ante de presentar la demanda conmigo por medio de este correo, expreso mi inconformidad con la forma en que se llevó a cabo el trámite de notificación personal y discrepo sobre la forma que se practicó, bajo la gravedad de juramento me reitero en que no he sido notificada personalmente del mandamiento de pago, de la demanda ni de sus anexos, por lo que desconozco los hechos, pretensiones y decisiones adoptadas por el despacho respecto a este asunto, por lo tanto solicito se declare la nulidad de todo lo actuado.

Con todo lo anterior y con el respeto que Usted me merece, considero que hubo ausencia de motivación y apreciación de las pruebas aportadas y practicadas dentro del proceso que determinan, que, en efecto, el demandado el señor Alberto Adolfo Valest González, NUNCA he residido ni personal ni vía correo electrónico la información obligada de poner en enteramiento.

La presente Nulidad es invocada, teniendo en cuenta que hasta la fecha, desconocía los hechos y pretensiones a cumplir en el juicio por el demandante, le declaro al Juez que No he sido debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, dictado por su Despacho, ni se han recibido el traslado de la demanda, por lo tanto baso mi solicitud a razón que la parte demandante no ha cumplido el rito consagrado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 8, numeral 2 y 5, declaro bajo la gravedad de juramento que no he sido notificada ni por correo electrónico, ni por aviso a la dirección de residencia, por lo cual no he recibido en legal forma el traslado de la demanda no se me ha entregado como lo señala la norma, por lo que desconozco la esencia del asunto por el que he sido vencida en juicio, y hoy estoy a puertas de perder el patrimonio familiar sin conocer los hechos de la misma.

## FUNDAMENTO JURÍDICO

Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal de quien es parte o interviene en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el Juez o de los actos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales, como lo impone el artículo 29 de la Carta.

La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con

fecha cierta-, en que momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultaran, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.

La falta probada de notificación, en especial la de aquellos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado normal de los procedimientos dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de la actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.

De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se derivan que los Jueces no pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan.

Es por ello que las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelante Ley lo sanciona con nulidad.

La Ley procesal civil, impone a la parte demandante la perentoria obligación de indicar en la demanda, la dirección en donde el demandado recibe notificaciones personales Art. 82 del Código General del Proceso, o la afirmación de que se ignora, bajo juramento. Esa elemental pero fundamental obligación tiene su fundamento jurídico -ratio juris- es la garantía que se le debe dar al demandado para ejercer el derecho de defensa. En efecto toda persona tiene derecho a saber que en su contra se formula una demanda y para ello se impone que el demandante señale un sitio en donde **SE PUEDA LOCALIZAR** el demandado para notificar el auto admisorio de la demanda o en general la primera providencia que se dicte en un proceso.

Como quedara probado el demandante suministro un lugar de residencia y una dirección de habitación distinta a la real, quedando probado la mala fe en sus acciones, provocando estas que el Juez diera juicio en hechos y pretensiones no controvertidas y con ello viciando cada tramite de nulidad, por la ilegalidad del acto de notificación.

En el caso Sud-Lite, se observa claramente como la parte ejecutante ha venido avanzando dentro del proceso sin que se le presente resistencia o se le controvierta dentro de la Litis, al punto que hoy pretende rematar un bien inmueble por una obligación que se necesita debatir con excepciones, hay que dejar claro su señoría, que desconozco a donde se enviaron los citatorios de

notificación, o a que correo electrónico; el demandante a pesar de conocer el lugar de residencia, habitación y laboral de su deudora, declaro la existencia dentro del proceso de una dirección de notificación distinta a la real y teniendo pleno conocimiento de ellas, por lo que este no podrá evadir su responsabilidad y consecuencia al no haber realizado como lo indica la norma y la ley la notificación al demandado de la primera providencia, violando de esta manera, toda posibilidad de defensa.

La parte demandante tenía la obligación de por haber indicado en forma expresa en la demanda todas las direcciones conocidas para poder notificar al demandado de todas las providencias que impone la Ley procesal Civil, en tales direcciones se debía gestionar la correspondiente notificación de forma personal a la demandada. La notificación se debió remitir a todas y cada una de las direcciones conocidas por la parte demandante y tramitarse en todas ellas. En consecuencia, la notificación por aviso en un lugar distinto a de residencia, y persona distintas del demandado, las subsiguientes actuaciones están viciada de nulidad, por no ser legal la notificación.

De acuerdo a la notificación electrónica o por correo electrónico la Corte se ha pronunciado reiterativamente respecto al momento en que el término de 02 dos días allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Es menester de los Jueces garantizar los derechos fundamentales, los cuales no pueden versar menoscabados por la inactividad judicial del director del proceso, quien debió desplegar actuaciones judiciales a fin de esclarecer si la dirección no correo electrónico aportado por el demandante en realidad es o era de la demandada, para que con ello no se presentaran futuras controversias jurídica para poder adoptar una decisión judicial que se encuadre a la realidad fáctica del proceso, bajo esa óptica, es indispensable memorar que la Corte Constitucional mediante sentencia T-034-2021 expreso **“los Jueces y los mecanismos ordinarios de defensa, al igual que el Juez de tutela, también han sido diseñados para garantizar la vigencias de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental, como lo sería el derecho al debido proceso, que comprende el derecho a la defensa y las garantías mínimas probatorias.”**

Frente a la duda razonable que el demandado no ha sido notificado en legal forma, emerge la afirmación que aquel que solicita la nulidad por ausencia de notificación se le estén vulnerando el derecho a la defensa, que en el presente juicio con lleva que el Juez en descenso tuviese como no contestada de la demanda, consecuencia jurídica que no debería soportar la parte pasiva si dentro del plenario la parte demandante no logro demostrar que efectivamente haya hecho envió de la copia magnética del auto que ordena mandamiento de pago, a fin de darle cumplimiento íntegro a las normas procesales que regulan la materia de notificación personal.

# LA NOTIFICACIÓN COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Tengamos como raíz, “Mediante la notificación personal es que se le permite a la contraparte ejercer su derecho a la defensa y contradicción.”

Es de extrañar a este juzgado la circunstancias que el demandante desconozca lo declarado por el demandado dentro de la escritura de hipoteca, y haga incurrir en error al despacho al declarar bajo juramento hechos que no son cierto, toda vez que, aunque para el 2019 para realizar la negociación este era mi correo electrónico para mi acreedor, es totalmente cierto que para la fecha de la demanda ya esta no era mi dirección electrónica para notificar. Es por mandato constitucional las partes en un proceso deben actuar con lealtad procesal, entendiendo que esta es una manifestación de la buena fe que debe darse en un proceso, la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que le correspondan.

Uno de los pilares del derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política- lo constituye el derecho de defensa, el cual se garantiza mediante la vinculación por parte de los funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte de un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para el efecto, y a través de la posibilidad que el ordenamiento jurídico les da de alegar y aprobar dentro del trámite procesal todos los hechos y circunstancias que consideren indispensable para su defensa.

En este contexto, el derecho de defensa implica, entre otras, la posibilidad de:

- (I) Presentar Pruebas y controvertir aquellas que han sido alegadas en su contra.
- (II) Solicitar que sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las pruebas existentes a favor o las que desvirtúen lo acreditado por quien acusa.
- (III) Ejercer los recursos legales.
- (IV) Ser técnicamente asistido en todo momento.
- (V) Impugnar la sentencia condenatoria.

Como quiera que el ejercicio de este derecho solo puede hacerse efectivo mediante el conocimiento real y oportuno de las providencias judiciales, la Constitución ha radicado en cabeza del legislador la competencia de regular la oportunidad y los diversos mecanismos procesales para llevar a cabo la vinculación de las personas al proceso. De manera general, dicha vinculación se lleva a cabo a través de la figura de la notificación, entendida **“como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso”**. Así, bajo estos presupuestos, resulta evidente la relación de causalidad que existe entre el derecho de defensa y la institución jurídica de la notificación.

Negrilla y subrayado fuera del texto.

En ese orden de ideas, las Altas Cortes, han decantado una sólida doctrina constitucional en torno a la importancia del trámite de notificación en el desarrollo de los procesos judiciales, bajo la consideración de que el mismo constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor relevancia, en tanto permite la vinculación de los interesados, es un medio idóneo para asegurar el derecho de audiencia y de contradicción y garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales.

Pero, además, la Corte Constitucional ha establecido que los actos de comunicación procesal, como las notificaciones, son manifestaciones concretas del principio de publicidad que orienta el sistema procesal y que, a su vez, se constituyen en una garantía esencial del derecho al debido proceso. En virtud de este principio, las decisiones del Juez o del servidor público que ejerce funciones administrativas o judiciales deben ser comunicadas a las partes y conocidas por estas, de manera que tengan la posibilidad de ejercer la defensa de sus derechos e intereses mediante la utilización oportuna de los recursos legales correspondientes.

En punto a la forma en que debe efectuarse la notificación en materia civil, teniendo en cuenta la diversidad de providencias que se adoptan al interior de un proceso, su contenido y la oportunidad en que se producen, la legislación procesal consagra diferentes formas legales para adelantar la comunicación de esos actos, reconociéndole, de manera general, el carácter de principal a la notificación personal establecida en los artículos 291 y 296, del Código General del Proceso, y al decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 8. Ello es así por cuanto, tal como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional, en este tipo de notificación tiende a asegurar plenamente el derecho de las personas a ser oídas en juicio, con las debidas garantías y dentro del plazo o término que fija la Ley.

En efecto, respecto de la importancia de la notificación personal ese Alto Tribunal ha establecido que esta "... Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada...".

Lo anterior resulta aún más claro si se trata del primer acto que se dicta en un proceso, como quiera que, por regla general, esta da cuenta de la iniciación de un trámite judicial a aquel que debe ser llamado a juicio. Por tal razón, el legislador, consciente de la necesidad de garantizar al demandado su participación activa de la justicia distributiva, dispuso que el auto que ordena el traslado de la demanda y, en general, el primero que se dicte en todo proceso deberá ser notificado de manera personal, salvo que la circunstancias del caso hagan imposible que la notificación personal se efectúe, caso en el cual el

legislador previo otros mecanismos para poner en conocimiento de la parte demandada la iniciación del proceso.

La Corte Constitucional así lo ha reconocido.

*“(…) El legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga mayor garantía de que el de mandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no lo coge como único, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entraría la administración de justicia y desfavorecería el logro de convivencia pacífica consagrada en el pre-ambulo de la constitución.”*

En este orden de ideas, si la notificación personal se realiza de acuerdo a lo establecido en artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, es la primera opción que debe intentarse en los procesos es la de poner en conocimiento al demandado del traslado de la demanda en el lugar que reside y en el inmueble que habita, y si el demandado declara a su acreedor su dirección electrónica este podrá entregar el traslado de la demanda de acuerdo al Decreto 806 de 2020, bajo juramento aportara la información y la prueba de ello y como lo octavo, salvo cuando no se conozca el lugar de residencia o de trabajo de la persona que debe recibirla, es claro que las diligencias para poner en conocimiento del demandado la existencia del proceso deben realizarse de conformidad con la Ley, pues de ello dependerá que se abra una “vía supletiva” para la notificación de esa, primera providencia, todo lo cual busca impedir que el proceso se paralice a merced de la voluntad de quien debe ser notificado y que se obstaculice el normal funcionamiento de la administración de justicia.

Por último, cabe señalar que, tal como lo ha establecido esta Corporación, la vinculación, al proceso de quien ha sido demandado es una labor que involucra, de un lado, la labor del Juez de conocimiento, ya que la autoridad judicial tiene el deber de impulsar el proceso y, por otro, de la parte demandante, que está en la obligación de actuar en forma diligente y leal conforme al principio de buena fe, de tal manera que colabore en el propósito de garantizar el debido proceso de las partes.

Hechas las anteriores consideraciones, es claro que, al no realizarse la notificación en legal forma, y personalmente a la demandada, como está demostrado en el caso concreto, se vulnera flagrantemente el debido proceso.

Es por ello que la notificación es el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública.

“La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción, y en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones

permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la Ley disponga para su ejecutoria. Solo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria” (C-798/09).

En el presente caso y por el respeto por el derecho constitucional de defensa también opera como un límite expreso para el Legislador Procesal al establecer la regulación de las nulidades procesales. La Corte ha señalado, en este ámbito específico, que “es precisamente el legislador el llamado a defender los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse”, sin embargo, el legislador debe respetar, en cada caso. El derecho de defensa de los afectados que no puede ser menoscabado por las disposiciones adoptadas en la Ley.

Ya que la nulidad como en este caso puede proponerse en cualquier tiempo por esta gravísima circunstancia ser INSANEABLE.

## PETICIÓN

Fundado en lo expuesto le solicito a su Dignidad:

1. Sírvase a revocar el auto de fecha 08 de abril de 2024, mediante el cual se Abstiene la acción de nulidad.
2. En su lugar decrétese la nulidad de todo lo actuado hasta la notificación del auto del mandamiento de pago.
3. En caso de que no se Reponga la decisión recurrida, en consecuencia, ruego se me conceda el subsidio del Recurso de Apelación.

## TRÁMITE A SEGUIR

La solicitud de nulidad debe resolverse, previo traslado a las partes sin practicar pruebas por reposar todas en el expediente y por ende no haber ninguna que practicar como lo he expresado.

La competencia continúa siendo suya por conocer del proceso en donde se presentan estas nulidades y el trámite a seguir en el que manda el artículo 133, numeral 8 en armonía con el artículo del C. G. del P., Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8, inciso 5° -

Debe seguir el trámite indicado en el artículo 133 y ss del C. G. del P., correspondiente al trámite Incidental.

## **PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER**

Solicito a su señoría que se sirva tener como pruebas de la nulidad propuesta las siguientes:

**Documentales:**

**Primero.** - Que se tenga como prueba los memoriales y los oficios presentados por la parte demandante dentro de la demanda.

### **NOTIFICACION**

El suscrito en la secretaria de su despacho, o en Municipio de Cartagena en el Barrio Alcibia, Cl 31 #34-14, declaro que mi correo electrónico actual es [Thebestalbert\\_10@hotmail.com](mailto:Thebestalbert_10@hotmail.com), para efectos de notificaciones, o al teléfono celular 301-2174907.

Atentamente;

**ALBERTO ADOLFO VALEST GONZÁLEZ.**

**RV: Radicación recurso de reposición proceso ejecutivo Rad No. 13001-40-03-016-2021-00579-00**

Juzgado 03 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bolívar - Cartagena

&lt;j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 17/04/2024 4:50 PM

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Municipal - Bolívar - Cartagena &lt;cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (211 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN - PETRONILA UTRIA CORTINA.pdf;

Cordialmente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Bo. Las Delicias, Kra 65 No. 30-35, Mz C, CC Castellana Mall, Piso 5

Correo Electrónico: [j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Javier Camilo Mercado Rivera <jacameriv@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 17 de abril de 2024 10:01**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bolívar - Cartagena

&lt;j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** Radicación recurso de reposición proceso ejecutivo Rad No. 13001-40-03-016-2021-00579-00No suele recibir correos electrónicos de jacameriv@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD: 13001-40-03-016-2021-00579-00.

EJECUTANTE: MARCO ALEXANDER JURADO LEÓN

EJECUTADO: PETRONILA UTRIA CORTINA

Buenos días,

Por medio de la presente comunicación, encontrándome dentro del término para ello, me permito radicar para su trámite recurso de reposición, en contra de auto del 8 de abril de la presente anualidad, notificado el pasado 12 de abril mediante estado.

Muchas gracias.

--



## Javier Camilo Mercado Rivera

Abogado Asesor

Socio Principal | Red Jurídica Colombia

---

3006454556

Jacameriv@gmail.com

Cartagena - Colombia, Centro Histórico, Centro  
Comercial Getsemaní, Local 1B - 86

**SEÑOR**

**JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

**E.S.D.**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR MARCO ALEXANDER JURADO LEÓN CONTRA PETRONILA UTRIA CORTINA**

**JAVIER CAMILO MERCADO RIVERA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada, la señora **PETRONILA UTRIA CORTINA**, con domicilio en esta ciudad, persona mayor y de esta vecindad, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha **OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, notificado el día **DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO A TRAVÉS DE ESTADO**, mediante el cual su Despacho negar la solicitud de nulidad, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el señor **MARCO ALEXANDER JURADO LEÓN**.

### **PETICIÓN**

Solicito, Señor juez, revocar el auto de fecha **OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad invocada por la parte demandada por considerar que es contrario a la Ley, disponiendo en su lugar que la causal de nulidad invocada esta llamada a prosperar por cuanto se configuró desde el momento en que se le permitió actuar a la abogada **ANGELICA MARIA BARRIOS GUARDO** sin haber poder especial dentro del expediente digital del presente proceso.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

Como lo expresó el Despacho en la providencia de fecha **OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO** se evidenció que la abogada **ANGELICA MARIA BARRIOS GUARDO** actuó dentro del presente proceso sin poder para actuar en calidad de representante de la parte demandada, pues dentro del

expediente no se avizora documento alguno que así lo contenga, ni pronunciamiento alguno del Juzgado de Origen otorgándole tal calidad.

Seguido a ello, se indicó que, no se encuentra configurada la indebida representación, pues pudo ocurrir la omisión respecto de la presentación del documento, y que tampoco se puede pasar por alto el acuerdo de voluntades entre la togada y la cliente, por lo que bien se podría configurar es una falta disciplinaria en su contra.

Por lo anterior, se trae a colación lo plasmado en sentencia T-106 de 2005, de la Corte Constitucional donde se explica que la defensa técnica se materializa con el nombramiento de un abogado de quien se exige en todos los casos, adelantar una actuación diligente y eficaz, dirigida a asegurar no solo el respeto por las garantías de la parte que representa, sino también a que las decisiones proferidas en el curso de un proceso se encuentren ajustadas al derecho y a la justicia.

De igual manera, ha expresado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> que, el derecho a la defensa constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial. Así mismo, se ha dejado claro que, este derecho implica una asistencia **LETRADA Y PERMANENTE**, ya que debe ser ininterrumpida a lo largo de todo el proceso. Por lo cual, la no satisfacción de lo descrito anteriormente, al ser esenciales deslegitima el trámite cumplido e impone la declaratoria de nulidad, una vez evidenciada y comprobada su trascendencia como lo es en el presente caso.

Por lo que, mal se puede expresar que, la señora **PETRONILA UTRIA CORTINA** por buscar los servicios profesionales de la abogada **ANGELICA MARÍA BARRIOS GUARDO** y existir un acuerdo de voluntades, tiene que soportar de manera negativa los errores y negligencia cometidos por esta última, ya que, dejar pasar por alto esta situación, constituiría una falta de vigilancia y corrección por parte de su Despacho, ya que, en caso en concreto de acuerdo a la Ley y la jurisprudencia se dan todos los presupuestos para que se configure una

---

<sup>1</sup> Sentencias CSJ. SP. de 19 de octubre de 2006, Rad. 22432, y CSJ. SP. de 11 de julio de 2007, Rad. 26827.

nulidad por indebida representación de acuerdo al numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por las anteriores razones, Su Despacho debe revocar la providencia del **OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO** procediendo a decretar la nulidad de todo lo actuado por cuanto, la señora **PETRONILA UTRIA CORTINA** durante todo el proceso se vio afectada por una indebida representación por parte de la abogada **ANGELICA MARÍA BARRIOS GUARDO**.

#### **DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso.

#### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales lo contemplado en el expediente digital del proceso ejecutivo presente y el cuaderno separado ya existente para el trámite de a nulidad.

#### **COMPETENCIA**

Es usted competente. Señor juez, para conocer este recurso, por encontrarse bajo su Despacho el trámite del proceso principal e incidental.

**Del Señor Juez,**



**JAVIER CAMILO MERCADO RIVERA**

**C.C. No. 1.047.491.440 de Cartagena**

**T.P. No. 354.331 C. S. de la J.**